



## Resolución de Superintendencia

N° 347 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 MAR 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 08 de febrero de 2018 por el señor Jorge Luis Soto Aranzamendi, contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018; el Dictamen Legal N° 00182-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de marzo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

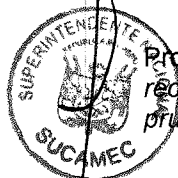
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de licencia y emisión de tarjetas de propiedad presentadas por el señor Jorge Luis Soto Aranzamendi (en adelante, el administrado), por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento, toda vez que el mismo cuenta con antecedentes policiales por delito doloso; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento temporal de las armas en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de las armas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación temporal de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, el día 28 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4196-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se suspenda cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto en la citada resolución, en lo referente al requerimiento de la entrega de las armas; además, manifiesta que porta armas de fuego desde hace más de 35 años, tiempo en el que no ha tenido ningún percance ni ha violado normas sobre uso y porte de las mismas, señalando que tiene historial limpio y que se ha producido un caso fortuito por el cual ha sido procesado por homicidio simple, el cual considera que es un delito culposo, no doloso;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 4196-2017-SUCAMEC-GAMAC;



J. DULCITO



V.B. E. Paz



V.B. C. Verástegui

Que, el día 08 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que a lo largo de dicho proceso se ha presentado las pruebas suficientes para demostrar que el recurrente no cometió el delito dolosamente, pues la teoría del caso para dicho proceso fue absolución por grave alteración de la conciencia siendo inimputable;

Que, asimismo, reitera que tiene licencia para portar armas de fuego desde hace más de 35 años, tiempo en el que no ha tendido ningún percance ni ha violado normas sobre uso y porte de las mismas, señalando que tiene historial limpio y que se ha producido un caso fortuito por el cual ha sido procesado por homicidio simple; además de alegar que el órgano administrativo cometió nulidad pues no le dio lugar a presentar sus descargos, ya que jamás se le aperturó un procedimiento sancionador, por lo que considera que no se cumplió con el Reglamento de la Ley N° 30299, señalando que no se le dio la oportunidad de defenderse;

Que, reitera que se suspenda cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto en la citada resolución, en lo referente al requerimiento de la entrega de las armas, y señala que se violenta su derecho de propiedad, pues no se le permite disponer de su patrimonio, el cual ha sido adquirido a título oneroso;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, puede advertirse que en el presente caso se denegó la renovación de licencia a favor del administrado pues incumplió una de las condiciones para dicho procedimiento, toda vez que, como establece el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos"*; asimismo, el literal b) de dicho artículo señala como condición para obtener y renovar licencias *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó que el administrado habría generado antecedentes policiales, pues tal y como señala la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 4196-2017-SUCAMEC-GAMAC: *"Se advierte que el administrado se encuentra inmerso en la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud (materia de investigación en la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa), el mismo que fue comunicado por la Policía Nacional del Perú y como consecuencia de ello, le generó antecedentes policiales al mismo"*;





## Resolución de Superintendencia

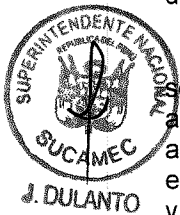
Que, aunado a ello, mediante Sentencia de fecha 16 de enero de 2017, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa condenó al administrado a tres (03) años de pena privativa de la libertad condicional, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple, previsto y penado en el artículo 106 del Código Penal. Asimismo, se puede advertir que mediante Resolución N° 15 (Sentencia de Vista N° 106-2017) de fecha 22 de setiembre de 2017, el Juez de la Primera Sala Penal de Apelaciones confirma la Sentencia de fecha 16 de enero de 2017, que declaró a Jorge Luis Soto Aranzamendi autor del delito de homicidio previsto en el artículo 106 del Código Penal;

Que, respecto al argumento por el cual señala que a lo largo de su proceso se ha presentado las pruebas suficientes para demostrar que el recurrente no cometió el delito dolosamente, debemos precisar que el artículo 12 del Código Penal establece que *“Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”*; en tal sentido, en la propia sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se indica que el delito cometido por el administrado es de homicidio simple regulado en el artículo 106 del Código Penal, por lo que en atención al artículo 12 del código citado y, como bien señaló la GAMAC en la resolución impugnada, este homicidio regulado en el artículo 106 está necesariamente vinculado al dolo, a diferencia del artículo 111 de dicho cuerpo normativo, que señala expresamente *“homicidio culposo”*;

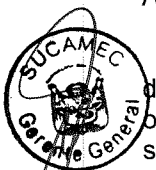
Que, por otro lado, en cuanto a su alegato sobre la nulidad de la resolución impugnada, señalando que no se le aperturó un procedimiento sancionador y no se le dio la oportunidad de defenderse, al respecto, debemos indicar que en el presente caso no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sino que se trata de un procedimiento administrativo a iniciativa de parte, en el cual, luego de verificar el incumplimiento de requisitos y condiciones, se procedió a desestimarla solicitud y a disponer las medidas que la propia Ley y su Reglamento facultan en caso de no cumplir con dichas condiciones; además, no se advierte vulneración al derecho de defensa del administrado, pues lo ha ejercido a través de la interposición de los recursos de Reconsideración y, en el presente caso, de Apelación;

Que, en relación a su alegato respecto de sus armas, por el cual señala que se violenta su derecho de propiedad, pues no se le permite disponer de su patrimonio, el cual ha sido adquirido a título oneroso, resulta pertinente señalar que el otorgamiento de licencia no constituye un derecho adquirido, siendo que la emisión y renovación de licencias se encuentra sujeta a la verificación del cumplimiento de requisitos y condiciones, además, limitada a un plazo determinado; asimismo, cabe precisar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe como derecho fundamental el poseer y usar armas de fuego, debiendo considerar la posesión y uso como el privilegio otorgado por la administración pública, el cual se encuentra sujeto a regulaciones. Además, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: *“El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley”*. Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: *“En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”*; por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC



J. DULANTO



V.B.  
E. Paz



V.B.  
C. Verástegui

está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, lo que ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, con la cancelación de las licencias de uso de arma de fuego el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar las armas, en este caso de manera temporal, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, además, en cuanto al internamiento del arma, es preciso indicar que conforme lo establece el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, cuando la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar el arma en los almacenes de la SUCAMEC, en este caso, la GAMAC mediante la Resolución de Gerencia N° 4196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2017, dispuso el internamiento temporal de las armas del administrado; señalando que *"habiéndose constatado que el administrado habría realizado actos que afectan y vulneran la seguridad ciudadana y que, por lo tanto, resultan contrarios a la finalidad bajo la cual le fueron otorgadas las licencias de posesión y uso referidas, corresponde cancelar las mismas e internar de manera temporal las armas de fuego con series 072080, MV84678B, 364658 y PMG035 (...)* Por otro lado, el arma de serie 600302 debe permanecer *"INTERNADA"* en esta Superintendencia hasta que se demuestre que el administrado cuente con las condiciones exigidas para usar y portar armas de fuego";

Que, si bien el administrado reitera que tiene licencia para portar armas de fuego desde hace más de 35 años, que no ha tendido ningún percance ni ha violado normas sobre uso y porte de las mismas, y que tiene historial limpio, dichos argumentos carecen de sustento, toda vez que ha quedado acreditado que incumplió con las condiciones para el otorgamiento y renovación de licencias, dispuestas en el artículo 7 de la Ley: literal *"a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos;* literal b) *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"* (normas de cumplimiento obligatorio y aplicación específica al presente caso); pues, como se indicó en numerales precedentes, si bien el administrado habría generado antecedentes policiales, además fue condenado por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple, con tres (03) años de privación de la libertad condicional, mediante la Sentencia de fecha 16 de enero de 2017 dictada por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y confirmada en Apelación por el Juez de la Primera Sala Penal de Apelaciones;

Que, en virtud de lo expuesto, la denegatoria y cancelación de licencias dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00182-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

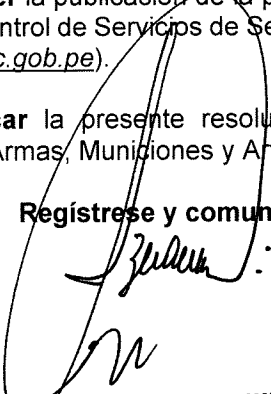
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Soto Aranzamendi, contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
R. Poz

